



Quórum en la Constitución Política de 1980 (a 2109)

Autores

Pamela Cifuentes V.
Guido Williams O.

gwilliams@bcn.cl
Tel.: (56) 32 226 3180

Nº SUP: 0932223

Resumen

Se explica el régimen constitucional nacional en materia de quórum de votaciones de leyes y para sesionar en el Congreso Nacional.

En general, quórum en el ámbito legislativo es el número mínimo de parlamentarios que deben estar presentes para que el órgano correspondiente pueda reunirse o adoptar acuerdos.

En la Constitución Política de 1980 se utiliza el concepto para referirse indistintamente al número favorable de votos para aprobar leyes o acuerdos, y el número de miembros de un órgano colegiado para sesionar válidamente (García et.al, 2015).

Conforme al artículo 66 inciso final de la Constitución Política de 1980, por regla general las materias de los proyectos de ley, de leyes comunes o simples, requerirán para su aprobación del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables en casos especiales. Excepcionalmente determinadas materias requieren un quórum especial de aprobación.

Las leyes que tienen quórum especial para ser aprobado son: las leyes orgánicas constitucionales, las leyes de quórum calificado, las que interpretan a la Constitución Política y las por un caso especial (disposición transitoria décimo tercera).

De acuerdo al capítulo XV de la Constitución Política de 1980 sobre reforma constitucional, existen dos quórum para reformar la Constitución: 3/5 y 2/3 de diputados y senadores en ejercicio.

La Constitución también señala el número de miembros de un órgano colegiado necesarios para que sesione válidamente. Así, por ejemplo la Cámara de Diputados y el Senado sólo pueden entrar en sesión y adoptar acuerdos cuando concurren al menos un tercio de sus integrantes.

Introducción

Se explica el régimen constitucional nacional en materia de quórums de votaciones de leyes y para sesionar en el Congreso Nacional.

El trabajo se basa en el Informe "Quórum de aprobación de leyes en la legislación nacional y otras materias" de Pamela Cifuentes (BCN, 2013).

Se incorpora tabla de resumen.

I. Concepto de Quórum en materia legislativa

De acuerdo a Valadés (2008. 1038)¹, el concepto de "quórum" fue adoptado en Inglaterra, a finales de la Edad Media, como garantía judicial, de suerte que ningún tribunal pudiera actuar sin la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Ese principio se extendió durante el siglo XVI, como condición de validez de las deliberaciones y decisiones del Parlamento británico, y posteriormente fue adoptado en 1789 por la Constitución de Estados Unidos de América (artículo 1°, sección 5), y posteriormente por la Constitución francesa de 1791 (título 2°, cap. 1°, sección 1a., artículos 3° y 4°).

Para Santaolalla² (2019:243), se entiende por quórum el número mínimo de parlamentarios que deben estar presentes para que el órgano correspondiente pueda reunirse o adoptar acuerdos.

La Cámara de Diputados (s/f³) define quórum como la "Cantidad mínima de diputados y senadores presentes necesaria para el inicio de una sesión de Sala o de comisión o para la adopción de acuerdos durante una sesión."

Conforme a García, y otro (2015: 777⁴) quórum es la:

Proporción de individuos necesaria para que un cuerpo deliberante llegue válidamente a ciertos acuerdos, o bien, proporción de votos favorables para que un organismo pueda válidamente tomar una decisión o aprobar una moción.

Desde la reforma constitucional de 1970 a la Constitución Política de 1925, se comienza a utilizar el vocablo quórum para señalar el número de miembros del TC que debían estar presentes para sesionar (García, p. 777).

¹ Valadés, Diego (2003). El cálculo del quórum en la Cámara de Diputados: una interpretación del artículo 63 constitucional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, v.36 n.108 Dic. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0041-86332003000300009&lng=pt&nrm=iso (noviembre, 2019).

² Santaolalla, Fernando (2019). *Derecho Parlamentario Español*. Editoria Dykinson: Madrid. p. 243.

³ Cámara de Diputados (s/f). *Glosario. Quórum*. Disponible en: <https://www.camara.cl/glosario.aspx#q> (noviembre, 2019).

⁴ García, Gonzalo y otro (2015). *Diccionario Constitucional Chileno. Cuadernos del Tribunal Constitucional N° 55*. Producciones Gráfica Ltda: Santiago. p. 777.

Por su parte, en la Constitución Política de 1980 se utiliza el concepto para referirse indistintamente al número favorable de votos para aprobar leyes o acuerdos, y el número de miembros de un órgano colegiado para sesionar válidamente (García, p.777).

Por último, Valadés (p. 1039) propone que el quórum atiende a la solución de dos problemas:

[p]or una parte, es una garantía del sistema representativo, en cuanto a que en las deliberaciones y las decisiones debe participar un número adecuado de representantes; por otro lado, es una garantía del sistema republicano, en cuanto a que las instituciones deben funcionar razonablemente. En esta medida, el número requerido para integrar el quórum no debe ser tan reducido como para distorsionar la función representativa de un congreso, ni tan elevado como para entorpecer sus actividades.

I. Quórum especial de votación de leyes

Conforme al artículo 66 inciso final de la Constitución Política de 1980, por regla general las materias de los proyectos de ley, de leyes comunes o simples, requerirán para su aprobación del voto favorable de la mayoría de los miembros presentes de cada Cámara, o las mayorías que sean aplicables en casos especiales. Excepcionalmente determinadas materias requieren un quórum especial de aprobación.

Las leyes que tienen quórum especial para ser aprobado son: las leyes orgánicas constitucionales, las leyes de quórum calificado, las que interpretan a la Constitución Política y las por un caso especial (disposición transitoria décimo tercera).

1. Leyes Orgánicas Constitucionales

Son leyes orgánicas constitucionales, aquellas que requieren para su aprobación, modificación o derogación, de las 4/7 partes de los Diputados y Senadores en ejercicio (art. 66) y versan sobre las siguientes materias:

- Sobre la declaración pública de intereses y patrimonio de autoridades⁵.
- Sobre la organización y funcionamiento del Sistema Electoral⁶.
- Sistema de Registro Electoral⁷.
- Sobre los niveles de enseñanza básica y media⁸.
- Sobre los partidos políticos⁹.
- Sobre las elecciones primarias de los partidos políticos¹⁰.
- Sobre las concesiones de exploración y explotación mineras¹¹.

⁵ Artículo 8 inciso 3 y 4 de la Constitución Política

⁶ Artículo 18 inciso 1° de la Constitución Política.

⁷ Artículo 18 inciso 2° de la Constitución Política.

⁸ Artículo 19 N° 10 de la Constitución Política.

⁹ Artículo 19 N° 15 de la Constitución Política.

¹⁰ Artículo 19 N° 15 de la Constitución Política.

¹¹ Artículo 19 N° 24 de la Constitución Política.

- Sobre la organización básica de la Administración Pública¹².
- Sobre los estados de excepción constitucional¹³
- Sobre el Congreso Nacional¹⁴.
- Sobre la organización y atribuciones de los Tribunales de Justicia¹⁵.
- Sobre la organización y atribuciones del Ministerio Público¹⁶.
- Sobre la organización, funcionamiento, procedimientos y fijará la planta, régimen de remuneraciones y estatuto del personal del Tribunal Constitucional¹⁷.
- Sobre la organización y funcionamiento del Tribunal Calificador de Elecciones¹⁸.
- Sobre la organización, el funcionamiento y las atribuciones de la Contraloría General de la República¹⁹.
- Sobre las Fuerzas Armadas, Carabineros e Investigaciones de Chile²⁰.
- Sobre la organización y funcionamiento del Banco Central²¹.
- Sobre la creación, supresión y denominación de regiones, provincias y comunas; la modificación de sus límites, así como la fijación de las capitales de las regiones y provincias²²
- Sobre la administración local de cada comuna o agrupación de comunas (Municipalidades)²³.

2. Leyes de quórum calificado

Las leyes de quórum calificado, son aquellas que requieren para su aprobación, modificación o derogación, de la mayoría absoluta de los diputados y senadores en ejercicio. Entre las materias que son propias de estas leyes se encuentran:

- La reserva o secreto de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional²⁴.
- La determinación de las conductas terroristas y su penalidad²⁵.
- La libertad de emitir opinión y la de informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades²⁶.

¹² Artículo 38 inciso 1° de la Constitución Política.

¹³ Artículo 44 inciso 1° de la Constitución Política.

¹⁴ Dentro de esta materia la del Congreso regula: la tramitación interna de los proyectos de ley y de reforma constitucional; la aprobación o rechazo de los tratados internacionales; la calificación de las urgencias; las observaciones o vetos del Presidente de la República; las acusaciones que formule la Cámara de Diputados y su conocimiento por el Senado, el funcionamiento y las atribuciones de las comisiones investigadoras, lo concerniente a los vetos de los proyectos de reforma y a su tramitación en el Congreso (artículo 128).

¹⁵ Artículo 77 de la Constitución Política.

¹⁶ Artículo 84 de la Constitución Política.

¹⁷ Artículo 92 inciso final de la Constitución Política.

¹⁸ Artículo 95 inciso final de la Constitución Política.

¹⁹ Artículo 99 inciso final de la Constitución Política.

²⁰ Artículo 108 de la Constitución Política.

²¹ Artículo 105 inciso final de la Constitución Política.

²² Artículo 110 inciso 2° de la Constitución Política.

²³ Artículo 118 inciso 2° de la Constitución Política.

²⁴ Artículo 8 inciso 2° de la Constitución Política.

²⁵ Artículo 9 inciso 2° de la Constitución Política.

²⁶ Artículo 19 N° 12 de la Constitución Política.

- Organización y demás funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Televisión²⁷.
- Regulación del ejercicio del derecho a la seguridad social²⁸.
- Autorización a Estado y sus organismos para desarrollar actividades empresariales o participar en ellas. En tal caso, esas actividades estarán sometidas a la legislación común aplicable a los particulares, sin perjuicio de las excepciones que por motivos justificados establezca la ley, la que deberá ser, asimismo, de quórum calificado²⁹.
- Para establecer limitaciones o requisitos para la adquisición del dominio de algunos bienes cuando lo exija el interés nacional³⁰.
- Autorización al Estado, a sus organismos y a las municipalidades la contratación de empréstitos cuyo vencimiento exceda del término de duración del respectivo período presidencial³¹.
- Concesión de indultos generales y amnistías requerirán siempre de quórum calificado³².

3. Leyes que requieren quórum de 3/5 partes

Las leyes o materias de leyes que requieren quórum calificado de 3/5 partes de los senadores y diputados en ejercicio son:

- Las normas legales que interpreten preceptos constitucionales necesitarán, para su aprobación, modificación o derogación³³.
- Las modificaciones referidas a la Ley Orgánica sobre Votaciones Populares y Escrutinios que digan relación con el número de senadores, las circunscripciones existentes y el sistema electoral vigente³⁴.

II. Quóruns para reformas constitucionales

De acuerdo al capítulo XV de la Constitución Política sobre reforma constitucional, existen dos quóruns para reformar la Constitución: 3/5 y 2/3 de diputados y senadores en ejercicio. Así,

- El proyecto de reforma constitucional para ser aprobado necesita en cada Cámara de las 3/5 partes de los diputados y senadores en ejercicio³⁵.
- Si la reforma constitucional es sobre los siguientes Capítulos: Bases de la Institucionalidad; Derechos y Deberes constitucionales; Tribunal Constitucional; Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública; Consejo de Seguridad Nacional y Reforma Constitucional, necesita en cada Cámara, la aprobación de las 2/3 partes de los diputados y senadores en ejercicio³⁶

²⁷ Artículo 19 N° 12 de la Constitución Política.

²⁸ Artículo 19 N° 18 de la Constitución Política.

²⁹ Artículo 19 N° 21 de la Constitución Política.

³⁰ Artículo 19 N° 23 de la Constitución Política.

³¹ Artículo 63 N° 7 de la Constitución Política.

³² Artículo 63 N° 16 de la Constitución Política.

³³ Artículo 63 N° 7 de la Constitución Política.

³⁴ Disposición transitoria décimo tercera.

³⁵ Artículo 127 de la Constitución Política.

³⁶ Artículo 127 de la Constitución Política.

III. Quórum para sesionar en Congreso Nacional y Constitución Política

La Constitución también señala el número de miembros de un órgano colegiado necesarios para que sesione válidamente. Así, por ejemplo la Cámara de Diputados y el Senado sólo pueden entrar en sesión y adoptar acuerdos cuando concurren al menos un tercio de sus integrantes (art. 56)

Por último, García (p.777) cita ejemplos de quórum para sesionar de otros órganos: El Tribunal Constitucional, debe funcionar en pleno a lo menos con ocho miembros presentes; para funcionar en sala se requiere al menos de cuatro (art. 92 inc. 9°). El Consejo de Seguridad Nacional, requiere para sesionar de la mayoría absoluta de sus integrantes (art. 107).

Tabla resumen.

Potestad legislativa		Potestad constituyente
	Quórum asistencia (sesionar)	Quórum de aprobación de
Constitución Política de 1980 (a 2019)	1/3	<ul style="list-style-type: none"> • Leyes orgánicas constitucionales: 4/7 • Leyes quórum calificado: mayoría absoluta • Leyes simples: mayoría de sala
		Quórum de aprobación
		Quórum de 3/5 o 2/3 según la materia que se reforma

Elaboración propia, en base a Sierra, Lucas y otro (2011: 18)³⁷.

Nota

Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)

³⁷ Sierra, Lucas y otro (2011). *Frente a la mayoría: leyes supramayoritarias y Tribunal Constitucional en Chile*. Proyecto Auditoría a la Democracia, y es financiado por el Centro de Gobernabilidad de PNUD en Oslo, el Gobierno de Chile, y el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. Tipográfica: Santiago. p. 18.